

Medellín, 31 de agosto de 2015

H. Concejal
ROBER BOHORQUEZ ALVAREZ
Presidente Comisión Tercera
Concejo de Medellín
Ciudad

ASUNTO: Concepto Jurídico sobre el Proyecto de Acuerdo No. 332 de 2015

De acuerdo con la solicitud de concepto jurídico respecto del Proyecto de Acuerdo No. 332 de 2015 *“Por medio del cual se establece la Política Pública Social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín”* me permito hacer el siguiente análisis jurídico:

1. CONSTITUCIONALIDAD

Nuestra Constitución Política de 1991, al reconocer y consagrar los Principios Fundamentales del Estado Colombiano, establece que el mismo está fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general; en el Artículo 13 establece: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometa”.

Como derechos fundamentales de los Colombianos, nuestra Carta Política, enfatiza que el derecho a la vida es inviolable (Art. 11 C.N.), así mismo, La Constitución, incluye el reconocimiento de derechos especiales a personas que se encuentran con dependencia de cuidados como los transcritos a continuación, de donde se deriva su carácter humanista.

Artículo. 47. Protección a débiles físicos y psíquicos. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

Por otra parte, establece la carta política en su artículo 311. Que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus*

habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

De todo lo anterior podemos colegir, que la Carta Política del 91 consagra la atención a las personas en estado de dependencia, ya sea por enfermedad crónica, aguda o transmisible, accidente, defecto genético de nacimiento entre otras, como una responsabilidad del Estado en concordancia.

2. JURISPRUDENCIA

La Honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha hecho especial mención a la protección por parte del Estado que tienen aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta:

Sentencia SU-062 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El ser humano,(...) necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías orgánicas, aún cuando no tengan el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, alterando sensiblemente la calidad de vida, resulta válido pensar que esa persona tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida mejor, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.

3. NORMAS LEGALES

La ley 1641 de 2013

Por medio de esta ley se busca establecer los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Política pública social para habitantes de la calle: Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;

b) Habitante de la calle: *Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;*

c) Habitabilidad en calle: *Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales, tanto estructurales como individuales;*

d) Calle: *Lugar que los habitantes de la calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.*

ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTES DE LA CALLE. *La política pública social para habitantes de la calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.*

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

(...)

4. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

En el artículo 14 del proyecto de Acuerdo en estudio, se hace relación a la asignación de recursos para la ejecución del Acuerdo y la forma en que se obtendrán los mismos. Se debe tener en cuenta que la Ley 819 de 2003, en cuyo artículo 7º exige que en los proyectos que implique gasto público se debe establecer claramente el costo fiscal y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y es de anotar que en este proyecto de Acuerdo no se cumple esta exigencia, o por lo menos a esta agencia del Ministerio Público, no se allegó la constancia del costo fiscal y la fuente de ingresos necesarios para financiarla. La norma en mención es del siguiente tenor literal: (...)

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, **que ordene gasto** o que otorgue beneficios tributarios, **deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.***

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Por consiguiente se recomienda que la Secretaría de Hacienda expida concepto referente a la viabilidad financiera de este proyecto de acuerdo.

5. ANALISIS

Pretende la Honorable Corporación Concejo de Medellín adoptar por Acuerdo la Política Pública Social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín.

Conforme a la exposición de motivos, a su articulado y al costo e impacto financiero que la iniciativa tendría en su etapa de ejecución en el presupuesto del Municipio de Medellín, esta Agencia del Ministerio Público considera pertinente que la iniciativa, previa a su aprobación, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la ley 819 de 2003,.

Ahora bien, desde la perspectiva de las políticas públicas, considera esta Agencia del Ministerio Público que el proyecto de Acuerdo cumple con los elementos básicos de una política pública en tanto favorece el interés legítimo, tiene en cuenta la voluntad de los ciudadanos, apunta a transformar una realidad estudiada, define un objeto acorde con la política que se pretende implementar, pero no deja clara la ruta que evidencie los instrumentos mediante los cuales se ejecuta (incluyendo aspectos de regulación, de financiamiento, y de mecanismos de prestación de las políticas) y los servicios

o acciones principales que se llevan o deberían llevarse a cabo de acuerdo a los principios propuestos.

No obstante lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, quiere resaltar una iniciativa como la que hoy se pretende aprobar por el Honorable Concejo municipal, la cual apunta a un propósito loable como lo es la de adoptar una política pública para el habitante de calle, que conforme lo ha manifestado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al recordar que la Constitución Política de Colombia dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas en situación de calle.

El presente concepto no es vinculante, por lo tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

RODRIGO ARDILA VARGAS
Personero de Medellín